



Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 027-2022 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 028-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 11 de diciembre de 2025, así como el INFORME LEGAL N° 22-2026-DIREPRO/LBT de fecha 12 de marzo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Memorándum N°094-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi de fecha 04/04/2022, recepcionado por la Secretaria Técnica de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N°1966131 y Exp. N°1210706 del 5 de Abril del 2022, el Área de Seguimiento, Control y Vigilancia, remite la documentación sobre las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1), 30) y 34) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, realizada por la Embarcación Pesquera Artesanal “**EL TIO COLA**” con matrícula **PS-21268-BM**, cuya propietaria es la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.**, quien se encuentra debidamente representada por su gerente el señor MIGUEL ESTUARDO SILVA MURO, a fin de proceder de acuerdo a su competencia.

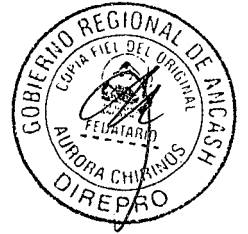
5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo el día 07/12/2021 a las 12:00, los fiscalizadores acreditados de la DIREPRO ANCASH, constituidos en el muelle pesquera NAFTES S.A.C., constataron que la EP artesanal **EL TIO COLA** con matrícula **PS-21268-BM** se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Anchoqueta apto para CHD; siendo que, al verificar las características físicas exteriores de la referida embarcación, se ha constatado que sobre la suscripción de la matrícula y nombre de la nave, se observa una plancha de madera pegado al casco de la embarcación, donde está suscrito el nombre y matrícula de la verdadera embarcación que, a la fecha se encuentra en el varadero de la empresa NAFTES S.A.C; tal como constataron las autoridades de la capitania del puerto y la DIREPRO; lo que indicaría una infracción de suplantación de nave; lo cual constituye infracción al ordenamiento pesquero vigente. Al solicitar al representante de la embarcación la presentación del permiso de pesca y otros documentos de la nave, se negó rotundamente a presentar obstaculizando en todo momento el correcto desarrollo de la intervención, arrojando hielo al área donde se encontraba el personal fiscalizador y obligando al patrón a fugarse, retirándose sin concluir la descarga del recurso anchoqueta. Al verificar si la EP se encuentra en el listado de embarcaciones que continúan en el proceso de formalización, se pudo comprobar que en realidad no figuraba en el listado, contraviniendo lo dispuesto en el D.L N°1392.

6. Antes los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N°01-AFI-004439, contra **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.**, propietaria de la embarcación pesquera artesanal **EL TIO COLA** con matrícula **PT-21268-BM**, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1), 30) y 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias.

7. Seguidamente, los fiscalizadores de la DIREPRO ANCASH conforme consta en el Acta de Decomiso N° 001-0005578 de fecha 07/12/2021, procedieron con el fin de decomisar la cantidad de 6,000 kg del recurso hidrobiológico anchoqueta, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por D.S. N°017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA). Sin embargo, del Informe N°1035-2021-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi-LAT de fecha 24 de enero de 2022, el personal fiscalizador señala que por falta de garantías personales y seguridad, por las amenazas e insultos vertidos de parte del representante de la embarcación pesquera suplantada, quien en todo momento obstaculizó las labores de fiscalización, incluso lanzando hielo molido, NO se pudo realizar el decomiso de los 6,000 kg del recurso anchoqueta apto para consumo humano directo, el cual fue descargado y estibado en la cámara isotérmica T3Q-868 y que supuestamente tenía como destino la planta de Pesquera Hillary S.A.C.; empero, con fecha 09 de diciembre de 2021, se pudo constatar que dicha pesca no había llegado a su destino.

8. Es oportuno señalar que, durante el desarrollo de las investigaciones frente a las infracciones incurridas por **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.**, con fecha 13 de diciembre del 2021, la administrada se apersonó en autos y señaló lo siguiente: "(...) Ante los supuestos hechos, por propia voluntad me apersono a su Despacho a efectos de declarar la concurrencia de la supuesta infracción, de aceptar la sanción a que hubiera lugar, mediante el cual el ente instructor al momento de resolver deberá tener en cuenta el atenuante que corresponda por la declaración realizada en su debida oportunidad"





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

9. Conforme lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 048-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 27 de marzo de 2025, se notificó a la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.** (en adelante la administrada) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1), 30) y 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

10. Mediante escrito con Reg. N°3361377 y Exp. N°2022223 del 02/04/2025, la administrada presenta su descargo a las presuntas infracciones descritas en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.

11. Asimismo, es oportuno indicar que, mediante Resolución Directoral N° 203-2025-GRA/GRDE/DIREPRO de fecha 07 de noviembre del 2025, se resolvió ampliar de manera excepcional, por tres (03) meses adicionales, el plazo de caducidad del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

12. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°292-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 14/01/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 028-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

13. Al respecto, en esta etapa, se verifica que la administrada no ha presentado descargos a las infracciones imputadas.

14. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por la administrada se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

15. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *“El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”.*

16. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

17. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) **Multa**, b) **Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia**, c) **Decomiso**, d) **Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia**”.*

18. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

19. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

20. El numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“**Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...).**”*

21. El numeral 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“**Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, (...).**”*

22. El numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

PRODUCE, tipifica como infracción: “(...) **retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.**”

23. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

24. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

25. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales

competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

26. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si la administrada habría o no incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1), 30) y 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

27. La primera conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)”***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

28. Para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

29. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

30. Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

31. En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: *“los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”*

32. Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes. (...)”

33. Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: “(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.

34. Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: “**En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.**”

35. Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

36. Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...).”

37. En ese sentido, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 01-AFI-004439 de fecha 07/12/2021 y, el Informe de Fiscalización N°1035-2021-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi-LAT DEL 24/01/2022, ante la verificación de una conducta infractora, a través de la E/P “EL TIO COLA” con matrícula **PS-21268-BM**, consistente en suplantar otra embarcación que se encontraba en mantenimiento en el Astillero de Pesquera NAFTES S.A.C., consecuentemente correspondía realizar el decomiso del total del recurso, efectuándose solo de manera parcial, debido a que el representante de la embarcación JAIME MECCA CHIRA ordenó la paralización de la descarga del recurso anchoveta, profiriendo amenazas e insultos hacia los fiscalizadores, incluso lanzándoles hielo molido; además, ante el requerimiento de la documentación pertinente, se negó rotundamente a proporcionarlos. Por lo tanto, la administrada





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

sin seguir las instrucciones del fiscalizador, obstaculizó de esta manera las labores de fiscalización.

38. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la administrada tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era decomisar el recurso hidrobiológico anchoveta, al haberse verificado que la E/P "EL TIO COLA" con matrícula **PS-21268-BM** de propiedad de la administrada habría extraído dicho recurso hidrobiológico con una embarcación que estaba suplantando a otra en mantenimiento. Sin embargo, ante el comportamiento de la administrada no se realizó la actividad de decomiso a cabalidad, correspondiente a las labores de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento pesquero, toda vez que impidió el decomiso, no brindando las facilidades, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

39. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en su artículo 13°, establece que el Informe de Fiscalización para efectos constituye un medio probatorio de los hechos imputados el mismo, que verifica los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, por lo tanto, el Informe de Fiscalización y el Acta de Fiscalización como medios probatorios que obran en el expediente, son los documentos idóneos que consignan los hechos constatados por los fiscalizadores y/o funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

40. Asimismo, es preciso mencionar que el RFSAPA, en su artículo 11° dispone que, concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el

supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.

41. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente; asimismo, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.

42. A mayor abundamiento, corresponde traer a colación el inciso 6.3 del artículo 6° del RFSAPA que señala: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”*

43. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 07/12/2021, la administrada en calidad de propietaria de la E/P artesanal **“EL TIO COLA”** con matrícula **PS-21268-BM**, impidió que se desarrollen las labores de fiscalización, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por la administrada el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Sobre la presunta infracción al numeral 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

44. La segunda conducta infractora que se le imputa a la administrada consiste específicamente en: **“Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación conforme lo establece le Autoridad Marítima Nacional, (...)”**, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

45. Para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que una embarcación distinta a la autorizada realice actividad extractiva, que la efectúe utilizando el derecho administrativo (permiso de pesca) otorgado a otra embarcación, generándose un aprovechamiento indebido del derecho administrativo.

46. En razón a ello, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: “Para**





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”**

47. En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”**

48. Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: **El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde.** La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

49. En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, el permiso de pesca se otorga respecto de una embarcación pesquera específica, con características técnicas determinadas (matrícula, arqueo bruto, capacidad de bodega, entre otros), lo cual permite a la Administración ejercer el control del esfuerzo pesquero. Por tanto, **el derecho administrativo no es transferible ni utilizable por una embarcación distinta,** salvo autorización expresa de la autoridad competente.

50. Así las cosas, la suplantación de embarcaciones afecta el sistema de ordenamiento y control pesquero, porque altera el registro real de la flota autorizada, permite el incremento irregular del esfuerzo pesquero, dificulta el control de las capturas y de la trazabilidad de las operaciones extractivas, siendo estos los motivos por los cuales la normativa pesquera tipifica esta conducta como infracción administrativa sancionable.

51. En ese orden de ideas, en el presente caso mediante OFICIO N°2474-2021-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi267 de fecha 13 de diciembre de 2021 con Registro de Documento N° 01846221 y Registro de Expediente N° 01140254, la DIREPRO ANCASH solicitó al Capitán de Puerto de Chimbote la copia del Acta de Intervención a Embarcación que realizó

Presunta Suplantación de Identidad de la E/P EL TIO COLA; por lo que, al no ser atendido oportunamente, dicho pedido fue reiterado mediante OFICIO N°2596-2021-GR-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.291 de fecha 28 de diciembre de 2021. Siendo que, con Oficio N° 1859/21 de fecha 05 de enero de 2022, el Capitán de Fragata de la Capitanía de Puerto de Chimbote cumple con adjuntar el ACTA DE CONSTATAción de fecha 07 de diciembre del 2021, en la cual se evidencia que la E/P artesanal EL TIO COLA de matrícula PS-21268-BM, se encontraba en el Astillero NAFTES, procediéndose a verificar sus características conforme al Certificado de Matrícula N° DI-00108594-010-001; sin embargo se encontró que las características de la embarcación eran diferentes a las estipuladas en el certificado mencionado, presumiéndose suplantación, ante lo cual se impuso medida cautelar de zarpe y se abrió el procedimiento administrativo correspondiente. Así también, con las vistas fotográficas que obran en autos a folios (69 a 75) se evidencia que, la E/P artesanal EL TIO COLA de matrícula PS-21268-BM, en ambas situaciones (una en astillero y la otra en descarga) presentan tipo de letras y características totalmente distintas.

52. A mayor abundamiento, cabe precisar que del Acta de Fiscalización N° 01-AFI-004439 de fecha 07/12/2021 se ha constatado que la EP EL TIO COLA de matrícula PS-21268-BM ha realizado actividad extractiva en mérito del permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N°144-2003-GORE-ICA/DRPRO del 03 de setiembre de 2003, a pesar de que el representante de la embarcación no quiso presentar dicho permiso al percatarse de que había sido descubierto suplantando la identificación de otra nave, evidenciando con su accionar evasivo una característica propia de la culpabilidad; de igual manera, del Acta General 001 N° 0005576 (Acta de Verificación) del 09 de diciembre de 2021, se ha constatado la trazabilidad de los pesos de recurso hidrobiológico recibido por la Pesquera Hillary S.A.C. correspondientes a la embarcación en cuestión desde el 29 de noviembre del 2021 al 06 de diciembre del 2021, con lo que se acreditaría que la administrada habría realizado actividad extractiva beneficiándose económicamente de una actividad ilícita al haber suplantado la identificación de la embarcación pesquera, actividad que es imposible que la administrada no haya tenido conocimiento por desarrollarse dentro del sector pesquero.

53. Así también, del expediente se evidencia que, en la fase instructiva, con descargo de fecha 02 de abril de 2025, la administrada habría reconocido que su embarcación obtenida mediante carta notarial se encontraba en Astillero NAFTES S.A.C., realizando trabajos de mantenimiento mientras se efectuaba la documentación por cambio de dominio y cambio de titular del permiso de pesca ante las autoridades competentes; en tal sentido, tal como consta en el ACTA DE CONSTATAción de fecha 07 de diciembre del 2021, dicha nave no sería la embarcación pesquera "EL TIO COLA". De igual manera, con escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, la administrada habría reconocido su responsabilidad, aceptando la sanción a que hubiera lugar y solicitando que al momento de resolver se le aplique la atenuante que corresponda. Quedando así demostrada su responsabilidad por la infracción que se le imputa.

54. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que se ha demostrado que el día 07/12/2021, la administrada suplantó la identificación de la E/P artesanal "EL TIO COLA" con matrícula **PS-21268-BM**, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por la administrada el día de los hechos, configurándose de esta





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Sobre la presunta infracción al numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

55. La última conducta infractora que se le imputa a la administrada consiste específicamente en: ***“(...) retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.”***; por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

56. Al respecto, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, establece el marco normativo aplicable al desarrollo de las actividades pesqueras, disponiendo obligaciones a cargo de los armadores y titulares de permisos de pesca, entre ellas permitir y facilitar las acciones de fiscalización y control que realice la autoridad competente respecto de las operaciones de desembarque de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de asegurar el adecuado registro y control de los volúmenes efectivamente extraídos.

57. En razón a ello, el **numeral 34** tipifica como infracción administrativa retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los recursos hidrobiológicos consignados o declarados, pues **dicha conducta afecta directamente los mecanismos de control establecidos por la autoridad administrativa para verificar el desembarque efectivo de los recursos hidrobiológicos.**

58. Además, la citada disposición tiene como finalidad garantizar la trazabilidad y control de los recursos hidrobiológicos extraídos, permitiendo a la autoridad verificar la correspondencia entre los volúmenes capturados, transportados y desembarcados, así como prevenir prácticas que puedan afectar el adecuado control de la actividad extractiva o propiciar la evasión de las acciones de fiscalización.

59. Por tal motivo, conforme lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 01-AFI-004439 de fecha 07/12/2021, ante la verificación de una conducta infractora, el intervenido a bordo de la

EP artesanal denominada "EL TIO COLA" con matrícula PS-21268-BM, no permitió que los fiscalizadores realizaran sus labores, optando por retirarse del muelle de Pesquera Naftes S.A.C., sin haber terminado su descarga, a pesar de haberse advertido al representante que el hecho constituiría en infracción por descarga parcial, de conformidad con el Informe N° 1035-2021-GRD-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi-LAT de fecha 24 de enero del 2022, expedido por el Ing. Luis Alvarado Trejo, Fiscalizador de la Dirección Regional de Producción de Ancash.

60. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, toda vez que se ha demostrado que el día 07/12/2021, la administrada en calidad de propietaria de la E/P artesanal "EL TIO COLA" con matrícula **PS-21268-BM**, se retiró del lugar de descarga sin haber descargado la totalidad del recurso hidrobiológico anchoveta, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por la administrada el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Análisis de culpabilidad

61. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: "(...) los principios de **culpabilidad**, **legitimidad**, **tipicidad**, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)"; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

62. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que la administrada habría incurrido en las infracciones imputadas tipificadas en los numerales 1), 30) y 34) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

63. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*".³

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

64. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.*⁴

65. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (lus Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del**

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Así se entiende por “actividad constrictiva” aquella que “consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones”. Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que “el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

funcionamiento global del sector regulado", es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

66. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

67. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

68. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

69. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

70. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a las infracciones que se habrían acreditado, estas son:

"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"

"Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional (...)"

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. "La imputación subjetiva en Derecho penal". En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

"(...) retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos"

71. En ese contexto, debemos señalar que la administrada tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones dar las facilidades para que se lleve a cabo la actividad fiscalizadora, respetar la normativa pesquera y descargar la totalidad del recurso hidrobiológico extraído. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

72. Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por negligencia inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

73. A la luz de la infracción que se encuentra acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

| CALCULO DE LA MULTA | | | |
|---|--|--------------------------|---|
| D.S. N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE | | | |
| M = B/P x (1 + F) | M: Multa expresada en UIT | B=S* factor*Q | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y Producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| M = S*factor*Q/P x (1 + F) | S: ⁹ | 0.25 | |
| | Factor de Producto: ¹⁰ | 0.20 | |
| | Q: ¹¹ | 6 | |
| | P: ¹² | 0.5 | |
| | F: ¹³ | % = 80%-30%=-0.5 | |
| M= (0.2500*0.200*6/0.5000)(1+0.5) | | MULTA = 0.900 UIT | |

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 30) del artículo 134° del RLGP.

74. A la luz de la infracción que se encuentra acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 30 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ El factor del producto es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo I de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 6 t

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) es 0.5

¹³ Corresponde a los agravantes y atenuantes (Art. 35 del RFSAPA). Conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%, y según los registros de sanciones de esta dependencia regional, la EP "EL TIO COLA" cumple con esta disposición, correspondiendo aplicar atenuante. Asimismo, conforme se ha declarado mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, el recurso anchoveta es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

| CALCULO DE LA MULTA D.S. N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE | | | |
|--|--|---------------------------|---|
| M = B/P x (1 + F) | M: Multa expresada en UIT | B = S * factor * Q | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y Producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| M = S * factor * Q / P x (1 + F) | S: ¹⁴ | 0.25 | |
| | Factor de Producto: ¹⁵ | 0.20 | |
| | Q: ¹⁶ | 6 | |
| | P: ¹⁷ | 0.5 | |

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ El factor del producto es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo I de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 6 t

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) es 0.5

| | | |
|-----------------------------------|--------------------------|------------------|
| | F: ¹⁸ | % = 80%-30%=-0.5 |
| M= (0.2500*0.200*6/0.5000)(1+0.5) | MULTA = 0.900 UIT | |

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 34) del artículo 134° del RLGP.

75. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 34 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

| CALCULO DE LA MULTA | | | |
|---|--|------------------------|---|
| D.S. N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE | | | |
| M = B/P x (1 + F) | M: Multa expresada en UIT | B = S* factor*Q | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y Producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| M = S*factor*Q/P x (1 + F) | S: ¹⁹ | 0.25 | |
| | Factor de Producto: ²⁰ | 0.20 | |
| | Q: ²¹ | 6 | |

¹⁸ Corresponde a los agravantes y atenuantes (Art. 35 del RFSAPA). Conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%, y según los registros de sanciones de esta dependencia regional, la EP "EL TIO COLA" cumple con esta disposición, correspondiendo aplicar atenuante. Asimismo, conforme se ha declarado mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, el recurso anchoveta es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".

¹⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²⁰ El factor del producto es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo I de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 6 t





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

| | | |
|-----------------------------------|--------------------------|------------------|
| | P: ²² | 0.5 |
| | F: ²³ | % = 80%-30%=-0.5 |
| M= (0.2500*0.200*6/0.5000)(1+0.5) | MULTA = 0.900 UIT | |

76. Respecto de la sanción de **DECOMISO** por la infracción al numeral 30) del RLGP, el artículo 45° del RFSAPA, estableció que: *“Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...).*

77. El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: *“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.*

78. Conforme lo mencionado, se desprende del Acta General N° 001-0005578 (DECOMISO) que, con fecha 07/12/2021, se habría realizado el DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de 6000 kg; sin embargo, del Informe de Fiscalización N°1035-2021-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi-LAT DEL 24/01/2022 se puede apreciar que NO se realizó el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico ANCHOVETA CHD, debido a que el administrado lejos de brindar las facilidades optó por huir del lugar.

²² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) es 0.5

²³ Corresponde a los agravantes y atenuantes (Art. 35 del RFSAPA). Conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%, y según los registros de sanciones de esta dependencia regional, la EP “EL TIO COLA” cumple con esta disposición, correspondiendo aplicar atenuante. Asimismo, conforme se ha declarado mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, el recurso anchoveta es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”.

79. En ese sentido, teniendo en cuenta que el fiscalizador pudo realizar "in situ" el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en la cantidad de 6000 kg y, ante la conducta de la administrada, habiéndose acreditado su responsabilidad respecto de la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de **DECOMISO**.

80. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *"Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley"*.

81. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento"*.

82. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 028-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda REQUERIR al administrado cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se pudo decomisar durante la fiscalización del 07/12/2021. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad - pronunciarse de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues el requerimiento de pago del valor comercial del decomiso no efectuado, no resultaría de aplicación para el presente caso; ya que, la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023 solo exhorta su cumplimiento a la Dirección de Sanciones - PA del Ministerio de la Producción y, el literal c) del numeral 38.2 del artículo 38° del RFSAPA, al haberse incorporado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025, de acuerdo a su Disposición Complementaria Transitoria, señala que los procedimientos en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

83. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:





Resolución Directoral Regional

N°053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 de marzo del 2026

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la administrada **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20605020381**, en calidad de propietaria de la E/P artesanal **“EL TIO COLA”** con matrícula **PS-21268-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el día 07 de diciembre de 2021, con:

MULTA : 0.900 UIT (NOVECIENTAS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20605020381**, en calidad de propietaria de la E/P artesanal **“EL TIO COLA”** con matrícula **PS-21268-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, el día 07 de diciembre de 2021, con:

MULTA : 0.900 UIT (NOVECIENTAS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (6 t.)

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR a la administrada **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20605020381**, en calidad de propietaria de la E/P artesanal **“EL TIO COLA”** con matrícula **PS-21268-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad del recurso hidrobiológico anchoveta, el día 07 de diciembre de 2021, con:

MULTA : 0.900 UIT (NOVECIENTAS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** por la cantidad de 6 t. del recurso de anchoveta, conforme a los considerandos de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO QUINTO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR la administrada **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.**, que deberá **PAGAR** el importe de las multas impuestas a favor de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH** en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

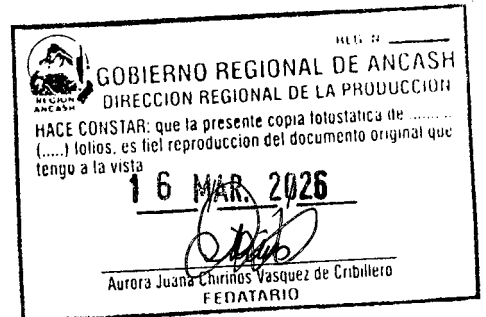
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional a la administrada **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.**

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase


Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2026 14:48:45-0500

(Documento firmado digitalmente)



Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción